

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 166.

Martes 17 de Abril.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten a documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid, núm. 103, correspondiente al día 13 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley municipal vigente, se efectuarán en la Península é Islas Baleares en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y en las Islas Canarias en los días 12, 13, 14 y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Pio Gullon.

Circular núm. 163.

ELECCIONES.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 13 del actual, se publica la Real orden circular siguiente:

«Designados por decreto de esta fecha los días en que ha de verificarse

la renovacion bienal de los Ayuntamientos, cumple este Ministerio con uno de sus deberes, y se acomoda tambien una prudente costumbre indicando á sus Delegados en las provincias aquellos preceptos de las leyes que principalmente requieren su vigilancia, y aquellas observaciones que declarando paladinamente el criterio del Gobierno, permitan á sus representantes reflejarlo con fidelidad en los días siempre señalados en que el derecho electoral ha de ejercitarse.

Innecesaria sería, sin embargo, esta circular si solo se encaminara á encarecer propósitos ó consignar ideas y principios.

Los debates parlamentarios no interrumpidos desde la reorganizacion del Ministerio y las declaraciones hechas por sus miembros ante las Cortes, á todos han evidenciado las creencias y aspiraciones del Gobierno.

Con mayor motivo ha podido V. S. una y otra vez estimar en las diversas instrucciones y en los frecuentes despachos que este Ministerio confidencialmente le ha trasmitido, el prestigio de que desea rodear á las Corporaciones populares, y el profundo respeto que desde su formacion tributa el Gobierno á la independencia de los Ayuntamientos, para la cual jamás ha señalado otros límites que los que la misma ley taxativamente le impone.

No han prevalecido en las resoluciones de este Ministerio los intereses políticos del momento sobre las arraigadas convicciones jurídicas, ni sobre los solemnes compromisos por el Gobierno mismo adquiridos y su escrupulosa sobriedad en la imposicion de las correcciones gubernativas que la ley consiente y determina, sus acuerdos siempre liberales y desapasionados en puntos y negocios que permitian á lo menos interpretacion, y dejaban ancho espacio á la pasion de partido, indican á V. S. claramente que ninguna exculpacion puede admitir el Ministerio en sus delegados ni en las demas Autorida-

des locales cuando unos y otras van á cumplir deberes para todos mas elementales y mas estrechos, y preceptos para todos tan precisos y obligatorios como los que garantizan la libre y pacífica emision del sufragio.

A robustecer en cuanto quepa estas garantías debe V. S. consagrar su atencion principalmente, demostrando con sus actos que ningun pretexto justificaria hoy en los ciudadanos el abandono de uno de sus mas importantes derechos, y haciendo tambien entender á todos los dependientes de su autoridad que el Gobierno exigirá la responsabilidad de todas las trasgresiones de ley, sin consideracion á los móviles y presiones con que pretenden exculparse.

Resuelto á confirmar con los hechos estos propósitos, y seguro de que tales son tambien los deseos de V. S., me limitaré á comunicarle que que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que recuerde V. S. á los Alcaldes la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, excitándoles á que en el presente mes queden puntualmente entregadas á todos los electores las células talonarias, y exprese tambien á los Presidentes de las mesas electorales que faciliten las cédulas duplicadas en los casos y con las formalidades que determina el art. 34 de la misma ley.

2.º Que en la mitad de los Ayuntamientos que deben renovarse han de comprenderse, además de los Concejales más antiguos, las vacantes que por cualquier otro concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1881, segun el art. 45 de la ley Municipal, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 no se haya efectuado eleccion parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el artículo 48.

3.º No se incluirán en la renovacion los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno

de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que en este sentido recaiga resolucion definitiva en los expedientes respectivos.

4.º En aquellas municipalidades en las cuales, por consecuencia de haber aumentado el número de residentes, se aumente tambien el de Concejales, se entenderá que la mitad de estos, para los efectos del artículo 45 de la ley Municipal, ha de deducirse de los que en la actualidad funcionan, siempre que interpretado así el mencionado artículo no dé por resultado prorrogar el cargo de Concejal por más de cuatro años.

5.º Si en la última renovacion de los Ayuntamientos hubieran sido elegidos alguno ó algunos Concejales para cubrir vacantes ocasionadas por defuncion, renuncia justificada ú otras causas análogas no comprendidas en la prescripcion del artículo 45, y si por consecuencia de estos hechos no fuera posible designar los Concejales que deben cesar este año, se procederá para determinarlos, á sorteo entre los elegidos en el Colegio ó Seccion, que por virtud de las mencionadas causas eligiera en 1881 mayor número de Concejales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1883.—Guillón.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, recomendándoles eficazmente que guarden la mas absoluta neutralidad en la contienda electoral, y limiten su accion á proteger el libre ejercicio del derecho de sufragio, velando por el exacto cumplimiento de los artículos de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, que á continuacion se insertan.

Cáceres 15 de Abril de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

TITULO II.

Del procedimiento electoral.

CAPITULO PRIMERO.

De las elecciones municipales.

Art. 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la Ley municipal para su renovacion.

En los casos de disolucion ó suspension de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovacion se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley municipal.

Art. 45. La designacion de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emision de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5.000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Quando los distritos municipales correspondan á varios grupos de poblacion rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de poblacion rural que tengan Alcaldes de barrio.

Art. 46. La division de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la época marcada en el art. 36 y siguientes de la Ley municipal, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe. El Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta division, y las remitirá con su informe á la Comision provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la 4.ª del art. 37 de la citada Ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la division del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento; y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la Comision provincial comuniquen sus resoluciones ó trascurra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la division practicada por el Ayuntamiento.

Art. 47. Hecha la division en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobacion de la Comision provincial y del Gobernador. La nueva division se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviese aprobada y publicada 15 dias antes, por lo menos, de aquel en que deba celebrarse la eleccion. La alteracion no se hará en ningun caso para las elecciones parciales ni extraordinarias.

Art. 48. El número de Concejales que corresponda á cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relacion que se establece en la escala del art. 34 de la Ley municipal.

Art. 49. Las elecciones ordinarias

comenzarán en la época y en el dia marcado en la Ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovacion de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias para disolucion de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la ley municipal se fijará la fecha de la eleccion por la Comision provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada Colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta Ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que se sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tol*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mis-

mo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula, con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demas. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos inversion de estos, ó supresion de alguno, la Mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas pape-

letas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta Ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De estas listas se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia si-

guiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votacion para Concejales.

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponden elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio en que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaria del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por órden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo Domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada Colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad

de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesion se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion, y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de eleccion.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamacion para ante la Comision provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificacion.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comision provincial, con el acta de la sesion extraordinaria. Esta Comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comision provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comision las disposiciones que crean mas oportunas.

Pasado este día, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por la Comision provincial, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa, la Comision provincial encargará la Presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la Presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la Comision provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva eleccion.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

Por el Ministerio de Fomento, con fecha 12 del corriente, se dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«Invitada España por el Gobierno del Brasil á concurrir á la Exposicion pedagógica que habrá de inaugurarse en Rio-Janeiro el 1.º de Junio próximo, y siendo de suma conveniencia para la instruccion primaria el que se responda á este llamamiento, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha dignado resolver que se excite el celo de V. S. para que, haciendo uso de todos los medios que están al alcance de su autoridad, facilite á los que aspiren á concurrir á dicho certamen la manera de realizar la exhibicion en el mismo de planos y modelos de construcciones escolares, mobiliarios de escuelas ó sus respectivos modelos, material clásico, objetos aplicables á la enseñanza en las escuelas primarias, manuales, y libros para el uso de las mismas, documentos y publicaciones oficiales referentes á instruccion primaria y cuanto, en fin, con esta se relacione ya moral, ya materialmente. Es igualmente la voluntad de S. M. que V. S. advierta al propio tiempo á los expositores que el Gobierno del Brasil se obliga á devolver los objetos que se le confien, salvo el caso de llegar á un acuerdo para su adquisicion, y que los gastos de transporte de ida y vuelta serán de cuenta del mismo.»

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos, debiendo hacerle presente que los objetos que de esa provincia hayan de figurar en la Exposicion de que se trata, han de ser remitidos á este Ministerio para su reexpedicion antes de 1.º de Mayo próximo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida.

Cáceres 16 de Abril de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

RELACION de los dueños de minas que se encuentran en descubierto por el cánon de superficie de minas, cuya residencia se ignora.

	Pstas. Cts.
D. Juan Haulon, por la mina Santa Elisa.....	690
El mismo, por la Bañaresa.....	112
El mismo, por la Margarita Elisa.....	64
El mismo, por La Perla.....	184
D. José Augusto Cordero, por la mina Casualidad..	228
D. Manuel Beas Martinez, por la mina La Clotilde..	280
El mismo, por la S. Manuel.....	420
El mismo, por la Virgen de la Cabeza.....	340
El mismo, por la Esperanza.....	667 67
D. Alonso Dominguez, por la mina Aguila.....	710
El mismo, por la Dichosa..	1600
El mismo, por la Lisboa..	140
D. Francisco L. Grappin, por la mina La Ceres....	408
El mismo, por la Casta Susana.....	408
El mismo, por la Pilar.....	680
El mismo, por la El Festin de Baltasar.....	334 31
El mismo, por la Incógnita.....	334 31

D. Félix Solís Trigo, por la mina El Porvenir. 631 11
 D. Luis Troisur, por la mina Gorro Frigio. 996
 D. Enrique Ollo Odonel, por la mina Invencible. 5043
 D. Antonio de la Portilla, por la mina Primavera. 2314
 D. José Campos Muñoz, por la mina Santa María del Socorro. 276
 D. Joaquin Buquin Obas, por la mina La Aragonesa. 528
 D. Francisco Borrella Machacon, por la mina La Sultana. 990
 D. Jacinto Orozco la Oz, por la mina La Asuncion. 480
 D. Luis de Liene, por la mina Los Tres Amigos. 264
 D. Leon Becerra, por la mina Penélope. 184
 D. José Sanchez Moreno, por la mina Porcelana. 360
 D. Inocencio Jimenez, por la mina Los dos Amigos. 667 67
 D. Manuel Rebolledo, por la mina La Señorita. 279 86
 D. José Augusto Cordero, por la mina El Diamante. 326
 D. Francisco Gomez, por la mina Esperanza. 876
 D. Florencio Luis Parreño, por la mina La Dichosa. 224
 El mismo, por la Santa Rita. 168

Ignorándose la vecindad de los individuos comprendidos en la anterior relacion, se les cita y emplaza por medio de este periódico oficial para que en el plazo de quince dias se presenten por sí ó por medio de apoderado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia á verificar el pago de sus descubiertos por el cánón de superficie de las minas que en la misma se expresan, pues de lo contrario se procederá á lo dispuesto en el art. 23 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Cáceres 15 de Abril de 1883.—El Administrador, P. O., Federico Crespo.—V. B., el Delegado de Hacienda, P. I., Blas García Cuéllar.

ADMINISTRACION de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cáceres.

Por el presente y término de treinta dias, á contar de la fecha de su publicacion, se llama á D. Plácido Hernando, como heredero de D. Sotero Hernando y Sanz, vecino que fué de la ciudad de Coria, para que por sí, ó por medio de persona en quien delegue, se presente en esta oficina de mi cargo, á fin de que ingrese en la Tesorería de Hacienda de esta provincia la suma de 1098 pesetas 75 céntimos que adeuda, como heredero de su señor Padre Don Sotero, correspondientes á tres plazos, de una finca olivar á los Tejares, en término de Coria, procedente del Clero, con mas los intereses por demora; apercibiéndole que de no verificar el ingreso en el término que señala, se procederá al remate en quiebra de expresada finca.

Lo que se avisa por medio del presente á fin de que pueda llegar á noticia del interesado, cuyo paradero se ignora.

Cáceres 14 de Abril de 1883.—El Administrador, Alberto Estirado.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de contribuciones. Provincia de Cáceres.

Anuncio.

Hallándose vacantes las tres agrupaciones independientes en que se ha dividido el partido de Hoyos, compuestas de los pueblos que despues se expresarán, se hace saber al público para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en esta Delegacion principal en el término de quince dias, á contar desde

Pueblos que constituyen cada agrupacion.	Fianza que ha de presentar en fincas.		Personal subalterno que á cada una se le señala.
	Pesetas.	Pts. Cnts.	
<i>Primera agrupacion.</i>			
Acebo.	35600	1 60	Un cobrador ademas del agente responsable.
Cilleros.			
Eljas.			
San Martin de Trevejo.			
Valverde del Fresno.			
Villamiel.			
<i>Segunda agrupacion.</i>			
Cadalso.	31700	1 70	Un cobrador ademas del agente responsable.
Gata.			
Hoyos.			
Perales.			
Santibañez el Alto.			
Torre de D. Miguel.			
Villas-Buenas.			
<i>Tercera agrupacion.</i>			
Cabezo.	21300	4 25	Dos cobradores ademas del agente responsable.
Caminomorisco.			
Casares.			
Cerezo.			
Descargamaría.			
Hernan-Perez.			
Marchagáz.			
Palomero.			
Santa Cruz y Bronco.			
Nuñomoral.			
Pinofranqueado.			
Robledillo de Gata.			
Torrecilla de los Angeles.			
Villanueva de la Sierra.			

Cáceres 13 de Abril de 1883.—El Delegado principal, Fernando Alvarez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

JARANDILLA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion que celebró el 4 de Marzo último, teniendo en cuenta que el dia en que ha de celebrarse la Romería con motivo de la festividad Religiosa de Nuestra Señora María de Sopetran en el presente año, lo es el siguiente del en que tiene lugar la Feria de San Marcos, privándose por tal motivo concurrir á ella varias personas tanto de este pueblo como limítrofes y Comerciantes, acordó trasladar dicha Romería

la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, bajo las siguientes condiciones:

1.º El aspirante ha de constituir fianza hipotecaria por valor del importe que á cada agrupacion se le señala, ó la equivalente en valores públicos al tipo de cotizacion del dia en que se otorgue la escritura á excepcion de los títulos del 4 por 100 amortizable que se admitirán por todo su valor nominal.

2.º Percibirá como única retribucion el tanto por 100 que á cada una se fija sobre las cantidades que recaude é ingrese, siendo de su cuenta pagar á los cobradores subalternos y sufragar los demas gastos que origine el servicio; y

3.º Responderá directamente de su gestion y de la de sus subalternos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de las Instrucciones generales del establecimiento.

Tanto por 100 que percibirá el agente responsable.

Un cobrador ademas del agente responsable.

Un cobrador ademas del agente responsable.

Dos cobradores ademas del agente responsable.

para el Domingo 29 del corriente mes, y se anuncia por el presente para conocimiento debido.

Jarandilla 13 de Abril de 1883.—El Alcalde, Marcelino Sanchez.

ANUNCIOS.

El dia 13 de Abril desapareció una mula del rio Salor, desde Patilla á Castillejo, de la propiedad de Juan Roper, de Lucena, residente en Cáceres.

Una mula de alzada de siete cuartas y cuatro á cinco dedos, cerrada,

pelo castaño oscuro, cabeza mohina, pellejo levantado de la retranca.

La persona que sepa su paradero puede avisar á su dueño, posada de San Pedro, Cáceres, y se le dará su gratificacion.

MANUAL DE FORMULARIOS PARA EL ENJUICIAMIENTO EN LO CRIMINAL

Abogado y Director del periódico El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Acaba de ponerse á la venta esta utilísima obra que contiene todos los formularios para los juicios en lo criminal. En ella se encuentran modelos de todas las diligencias, documentos, actas de juicio oral y de juicios verbales de faltas, declaraciones de testigos, informes de peritos, recusaciones, competencias, escritos interponiendo toda clase de recursos; denuncias, querellas, etc. etc. Estos formularios están ajustados en sus detalles todos á las prescripciones de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 que introdujo, como es sabido, modificaciones tan importantes y esenciales en nuestro procedimiento criminal.

Acompaña á los formularios, aumentando la utilidad de esta obra, una minuciosa tabla de todos los términos y plazos que concede la ley para las actuaciones.

Forma un bonito volumen en 8.º mayor, de mas de 400 páginas.

Precios: en rústica, 4 pesetas; en holandesa, 5.

Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

IMPORTANTE á los Ayuntamientos.

En el Boletín oficial del dia 4 del corriente, número 159, habrán visto los Sres. Alcaldes una circular de la Administracion de Propiedades é Impuestos, referente á cédulas personales, y en el cual se publican los modelos necesarios para cumplir con ese servicio; y para facilitar las hojas necesarias á todos los Ayuntamientos, se ha hecho en la imprenta de este periódico una tirada de todos los modelos, los cuales se remitirán francos de porte á los que los pidan, acompañando su importe en libranzas ó sellos de correo, al precio de 5 céntimos cada hoja hasta 400 y las que excedan de este número, á mitad de precio; advirtiéndole que los pedidos se han de hacer por modelos (tantos) del 1.º, (tantos) del 2.º y (tantos) del 3.º